

REPÚBLICA DE COLOMBIA**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

REF: TUTELA DE JESÚS ORTEGA RUALES EN CONTRA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RAD. 2020-00581.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada a nombre propio por el señor **JESÚS ORTEGA RUALES** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **JESÚS ORTEGA RUALES**, actuando a nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que por el procedimiento correspondiente se proteja su derecho fundamental de petición en interés particular y en consecuencia:

-Se le de información de cuando se le va a entregar el subsidio de tierras como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011.

-Se le informe si hace falta algún documento para la entrega del subsidio de tierras como indemnización

parcial y se le inscriba el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

-En caso de no adjudicar ese subsidio de tierras en dinero se otorgue en especie.

- De acuerdo con la respuesta expedida por el Juzgado, en caso de ser necesario envíe copia de esta decisión al ente encargado de la inscripción al PROGRAMA DE ADJUDICACION DE SUBSIDIO DE TIERRAS para la selección para obtener subsidio de tierras.

-Se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de tierras.

-Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contestar el derecho de petición de fondo y forma y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de tierras.

-Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004 asignándole subsidio de tierras.

-Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado y concederle el subsidio de tierras.

- Se le incluya dentro del programa de subsidio de tierras anunciado por el gobierno nacional ya que con el estado de vulnerabilidad.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que es víctima del desplazamiento forzado, ostenta esa calidad estando inscrito en el

programa de subsidio de tierras bajo el acto administrativo No. 3134 de 2018 y ha solicitado la adjudicación a dicho subsidio a la accionada para la indemnización parcial.

2.2.- Que se encuentra en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas adjudicaciones a los subsidios de tierras que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado, no habiéndolo llamado a la fecha para saber que documentos necesita para entrar en los programas de adjudicación para el subsidio de tierras.

2.3.- Que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de tierras.

2.4.- Que es cabeza de familia.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestó la acción, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**, indicando que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV, lo cual se cumple para el caso, pues JESUS ORTEGA RUALES, efectivamente se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro

por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 478049.

Que el accionante NO aporó derecho de petición, en razón de ello se vulnera el derecho a la equidad en el sentido que la unidad para las víctimas no ha tenido la oportunidad de resolver en adecuada forma el trámite del mismo.

Así mismo que el procedimiento para la indemnización administrativa se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017 y que al ser dicha entidad un ente administrador del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas - RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo y del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005, no tiene en su competencia legal entregar información acerca de la adjudicación en el subsidio de tierras, por tanto, no pueden indicarle al actor, el tiempo, modo o lugar para inscribirse en los programas de vivienda existentes.

Además aclara que la competencia en oferta institucional para la POBLACIÓN DESPLAZADA corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia -SNARIV, de tal forma que la competencia NO es exclusiva de la Unidad para las Víctimas.

Aduce igualmente, que no se configura un perjuicio irremediable, ni una vulneración al debido proceso administrativo debiéndose DECLARAR IMPROCEDENTE la acción

de tutela presentada, en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

Por su parte la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, aduce que la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, a quien se le requirió, informó que el día 30 de septiembre del año en curso dio contestación a la petición No 20206200648212 y 20206200648192, objeto de tutela, en la cual solicita subsidio de tierras, mediante el oficio No. 20204100985141, respuesta que fue notificada a la parte actora con el envío a los correos electrónicos:jjortegav92@gmail.co,ydiana.burbano@gmail.com.co, indicados en el escrito de petición, documentos que se anexan como prueba al escrito de contestación.

Que los Arts. 23 de la Constitución Política y 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los requisitos del derecho de petición los cuales ha cumplido la entidad y, por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues se resolvió la petición de fondo por él formulada, presentándose la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual fue definido por La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 358 de 2014 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y Sentencias T-271 de 2001 y T-1018 de 2004 de la Corte Constitucional y por tanto se debe NEGAR la presente acción de tutela, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección***

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de

verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le amparen los derechos de a la educación, igualdad, trabajo y seguridad social, los cuales se consideran vulnerados con la imposibilidad de presentar el examen Saber Pro entre las fechas 28 de noviembre y 6 de diciembre del año en curso por parte de la accionada.

Pues bien, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues la petición realizada por el actor de fecha 24 de septiembre de 2020, lo fue 2 meses y 6 días antes de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 1 de diciembre del año en curso, por lo que esta agencia judicial considera prudente y razonable la solicitud de amparo del derecho presuntamente vulnerado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta arribada a esta acción por la accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se tiene que desde el 30 de septiembre del presente año, mediante contestación identificada con el

radicado Oficio No. 20204100985141 la cual se remitió a los correos otorgados por el accionante, jjortegav92@gmail.co y diana.burbano@gmail.com.co, y en donde se le indicó que al realizarse la consulta en los aplicativos dispuestos para tal fin, no se encontró registro a su nombre como beneficiario de ninguna de las Convocatorias Públicas para el otorgamiento de ninguna clase de subsidio, ni ha sido beneficiario con el otorgamiento de algún otro de misma o similar naturaleza, por lo cual le indicaron el procedimiento que en su calidad de víctima del conflicto armado, debía realizar en la herramienta denominada RESO y se le dieron los contactos necesarios por si tenía alguna duda o problema, dándose así respuesta concisa, congruente y precisa a los interrogantes planteados en el escrito contentivo del derecho de petición.

Por tanto, se tiene que **ya se dio cumplimiento a la pretensión de la presente acción, esto es y se reitera, la respuesta de fondo y de forma respecto a las preguntas contenidas en el escrito del 24 de septiembre de 2020**, encontrándose así que se configura el **hecho superado** de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: *"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Cabe dejarse en claro igualmente, que la acción de tutela, no se puede tomar como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber realizado hasta la fecha un trámite establecido en los términos legales y con el fin de acceder a un subsidio y que le produce perjuicios económicos al accionante en su sentir.

Por último, respecto de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**, entidad vinculada al presente trámite, debe precisarse que queda plenamente establecido con los escritos y anexos allegados por ella, que la responsabilidad de resolver la situación que supuestamente afectaba al accionante y por la cual se impetró esta acción no es de su competencia, ya que cumplió con su carga de incluirlo en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, SIPOD 478049, razón por la cual y ante la no ocurrencia de afectación alguna del derecho invocado, se DESVINCULARA a la referida entidad de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO, respecto de la contestación al derecho de petición del 24 de septiembre del 2020 por el señor **JESÚS ORTEGA RUALES** ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;** en consecuencia, **SE NIEGA LA ACCIÓN DE TUTELA IMPETRADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- DESVINCULAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**, de la presente acción de tutela, por las contenido en la parte considerativa de esta decisión.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

4.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**df74e9d957536f5153bf58880d53574df85092a230db9d2a43a3c39c8
602aad3**

Documento generado en 14/12/2020 01:33:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>